

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

COLMENAR

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada con fecha 13 de mayo de 2011, adoptó el acuerdo de la aprobación definitiva de la adaptación parcial de las NNSS de Colmenar a la LOUA, promovido a instancias de este Ayuntamiento.

Contra este acuerdo, puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de los Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998.

NORMAS URBANÍSTICAS DE LA ADAPTACIÓN PARCIAL

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Contenido y alcance de este documento*

1. El presente documento es una adaptación parcial del planeamiento general vigente en el municipio de Colmenar a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y sus posteriores modificaciones (en adelante LOUA).

2. De conformidad con la disposición transitoria segunda, 2, de la citada ley, tienen la consideración de adaptaciones parciales aquellas que, como mínimo, alcanzan al conjunto de determinaciones que configuran la ordenación estructural, en los términos del artículo 10.1 de dicha ley.

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 2 a 5 del Decreto 11/2008, de 22 de enero, el contenido y alcance de las determinaciones incluidas en el presente documento de adaptación parcial es el habilitado por la justificación expresada en la Memoria General, para las determinaciones objeto de adaptación.

Artículo 2. *Objeto de la adaptación parcial*

1. En aplicación de lo establecido en la legislación vigente –artículo 2 del Decreto 11/2008, de 22 de enero y por su remisión artículo 10.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre– es el objeto de esta adaptación parcial adecuar el conjunto de las determinaciones contenidas en el planeamiento general vigente en el municipio y que configuran la ordenación estructural del mismo a la legislación urbanística sobrevenida y, en particular, a las disposiciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y sus modificaciones posteriores (LOUA).

2. En aplicación de lo establecido en el artículo 3.2 del Decreto 11/2008, de 22 de enero, el contenido sustantivo declarado en el epígrafe anterior se extiende también a la adopción de todas aquellas disposiciones necesarias para garantizar el suelo suficiente para cubrir las necesidades de vivienda protegida.

Artículo 3. *Contenido y alcance de esta adaptación parcial*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 anterior, y en el objetivo de mantener la coherencia de la ordenación resultante como consecuencia de su objeto, la presente adaptación parcial realiza una actualización del planeamiento general vigente por lo que suma a aquél su contenido sustantivo aquella regulación de la LOUA que resulta de directa aplicación según su disposición transitoria primera, reconoce la prevalente aplicación de la planificación territorial y sec-

torial sobrevenida, acoge la alteración sobrevenida en la clasificación y calificación urbanística de los terrenos como consecuencia del cumplimiento de las determinaciones preexistentes y, en consecuencia, procede a la adecuación del conjunto documental del planeamiento general y de desarrollo vigentes.

2. En el marco de lo dispuesto en el Decreto 11/2008, de 22 de enero, la presente adaptación parcial no implica ni produce innovación alguna de cualquiera de los instrumentos de planeamiento vigentes, sino que suma, reconoce y acoge aquellas situaciones que hayan sobrevenido desde su aprobación.

Artículo 4. *Documentos de la adaptación parcial*

1. Toda la documentación de la presente adaptación parcial integra una unidad coherente cuyas determinaciones deberán aplicarse en la forma regulada en el presente artículo e interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en las normas urbanísticas.

2. Integran la presente adaptación parcial los siguientes documentos:

- a) Memoria general, informativa del planeamiento vigente y su estado de desarrollo, y justificativa de los criterios adoptados en la presente adaptación y las modificaciones que desde ellos se introducen en el planeamiento vigente en Colmenar, con el contenido y alcance de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 11/2008, de 22 de enero.
- b) Planimetría, integrada por los planos del planeamiento vigente (Planos de Información) y por aquellos que se proponen en esta adaptación parcial (Planos de la Adaptación Parcial), comprensivos de las siguientes determinaciones:
 - Clasificación y categorías de suelo urbano y urbanizable.
 - Clasificación y categorías de suelo no urbanizable.
 - Ámbitos de protección.
 - Sistemas generales.
 - Usos globales por zonas, en el suelo urbano, y por sectores en el suelo urbanizable.
- c) Anexo a las normas urbanísticas, comprensivo de las determinaciones relativas al contenido de la adaptación parcial, la identificación pormenorizada de la vigencia, modificación y derogación de las normas urbanísticas del planeamiento general vigente, así como los cuadros resúmenes de las determinaciones de planeamiento y gestión que expresan las determinaciones de la adaptación.

3. La presente adaptación parcial será vinculante en virtud del alcance de sus propios contenidos y con el grado explícito que se señala en cada caso.

Artículo 5. *Vigencia de los instrumentos de planeamiento general*

1. El planeamiento general vigente en el municipio está integrado por las Normas Subsidiarias de Ordenación Municipal de Colmenar aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Delegación Provincial de Málaga en sesión de fecha 5 de octubre de 1993. Dicho instrumento asimila su denominación a Plan General de Ordenación Urbanística (en adelante PGOU) en virtud de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Cuarta 3 de la LOUA.

2. Integran además el planeamiento general vigente en el municipio, las modificaciones del instrumento anterior, aprobadas definitivamente en su periodo de vigencia.

3. Forman parte igualmente del planeamiento que se adapta, y con el alcance que se establece en la disposición transitoria primera de este anexo a las normas urbanísticas, el planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente e identificado expresamente con las siglas PA en los planos de ordenación estructural de esta adaptación parcial.

4. Las determinaciones de los instrumentos de planeamiento anteriores quedarán innovados por la presente adaptación parcial a la LOUA, en los términos determinados por las presentes normas urbanísticas de la adaptación parcial.

Artículo 6. Documentación de los instrumentos de planeamiento vigentes

1. Los instrumentos de planeamiento identificados en el artículo 5 anterior conservarán vigentes el conjunto de la documentación que los integra como un todo unitario y coherente hasta el momento de su total revisión o adaptación completa a la LOUA, y ello sin perjuicio del valor interpretativo de sus determinaciones que se realizará de modo coherente con los contenidos de la memoria general de esta adaptación parcial y con lo establecido en el artículo 7 de estas normas urbanísticas.

2. La documentación de la presente adaptación parcial será considerada como un anexo constituido por los documentos descritos en el artículo 4. Dicha documentación se considerará integrada, con carácter complementario o subsidiario, en el conjunto de documentos de los instrumentos de planeamiento general vigente a los que afecta.

3. A los efectos de lo regulado en los apartados anteriores, la documentación del planeamiento general del municipio queda definida, respecto a la documentación exigible a un Plan General de Ordenación Urbanística, del siguiente modo:

- Memoria general, integrada por la Memoria Justificativa del Planeamiento General vigente y la Memoria General de esta Adaptación Parcial. Contiene la información, los objetivos generales y la justificación de los criterios adoptados en la ordenación urbanística del municipio, y constituye el documento básico para la interpretación del planeamiento general vigente en su conjunto.
- Planos de información, denominados Serie I. Constituidos por los planos de este contenido incorporados en los documentos del planeamiento general vigente y aquellos planos de ordenación que constituyen la base de información de la presente adaptación parcial.
- Planos de la adaptación parcial, denominados Serie A. Recogen la ordenación estructural de la totalidad del término municipal, y comprenden las determinaciones de este orden previstas en la legislación urbanística vigente.
- Planos de ordenación completa, integrada por la planimetría de ordenación perteneciente a los instrumentos de planeamiento general y de desarrollo vigentes, que serán considerados como integrantes de ella. Para la correcta interpretación de sus determinaciones se estará a lo que dispone el artículo 7 de estas normas urbanísticas.
- Normativa urbanística, constituye el cuerpo normativo de la ordenación, e incluye, además de este anexo de normas urbanísticas, las correspondientes al planeamiento general y de desarrollo vigente que no sean expresamente derogadas en este anexo, o resulten inaplicables a consecuencia de la aplicación de esta Adaptación Parcial, así como las fichas resumen de planeamiento y gestión que en él se incorporan, con las Innovaciones contenidas en las mismas.
- Estudios de impacto ambiental y otros documentos complementarios integrantes del planeamiento general y de desarrollo vigentes.

Artículo 7. Interpretación de los instrumentos de planeamiento general vigentes

1. El presente documento de adaptación parcial se elabora sobre una base cartográfica actualizada, distinta por tanto a la utilizada como referencia por el Plan General, y se formaliza asimismo en un soporte técnico digital, diferente también al soporte papel en que constan sus determinaciones, por lo que el mismo no deroga ni merma la vigencia jurídica del planeamiento general que le sirve de sustento, si bien la desplaza a los meros efectos formales, de utilización y consulta, como instrumento que compendia y completa la ordenación urbanística vigente en el municipio a efectos de la aplicación plena del régimen jurídico urbanístico que en cada caso resulta de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el planeamiento general y de desarrollo vigente relacionado en el artículo 5 anterior será, junto con el

presente documento, el instrumento básico de referencia y por ello susceptible de consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y artículo 4 del Real Decreto Ley 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

3. Dada la distinta naturaleza jurídica de tales documentos, planeamiento general y de desarrollo vigente y esta adaptación parcial, en el caso de ponerse de manifiesto la existencia de discrepancias entre ambos prevalecerán las determinaciones del primero siempre que tal divergencia no se fundamente en el objeto mismo de la adaptación, esto es, las determinaciones adoptadas para hacer efectiva la aplicación sobrevenida de las disposiciones de directa aplicación o en el reconocimiento de las alteraciones consecuencia de la ejecución del planeamiento vigente.

4. Dejando a salvo lo establecido en el apartado anterior, mantendrán su vigencia las bases y principios para la interpretación y los criterios para la resolución de conflictos contenidos en la normativa urbanística vigente.

Artículo 8. Determinaciones de la ordenación estructural del municipio

1. De conformidad con lo regulado en la legislación urbanística la presente adaptación parcial del planeamiento general vigente en el municipio de Colmenar contiene la ordenación estructural del término municipal según se define esta en el artículo 10.1 de la LOUA, estableciendo la estructura general y las directrices que definen el modelo territorial y de desarrollo urbano contenido en las Normas Subsidiarias de Colmenar.

2. En su virtud, las determinaciones propias de la ordenación estructural se identifican, en lo referente a su ubicación espacial y dimensiones físicas, en los planos de ordenación estructural de este documento, y en lo referente a su regulación normativa y a la definición de sus parámetros de ordenación, en el modo que determina este anexo de normativa urbanística.

3. Las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural no podrán ser modificadas por ningún planeamiento de desarrollo.

Artículo 9. Identificación de la ordenación estructural

1. La ordenación estructural del municipio queda integrada por los siguientes elementos y determinaciones:

- a) Las que establecen la clasificación del suelo determinando la clase y categoría en que queda adscrita cada porción de suelo. La identificación de estas determinaciones se encuentra en los planos de la Serie A de este documento, y su regulación se concreta en los artículos 13 a 33 de este anexo a la Normas Urbanísticas.
- b) Las que identifican los terrenos pertenecientes a los sistemas generales de comunicaciones, espacios libres y equipamientos, así como las normas que los regulan. La identificación de los terrenos calificados como Sistemas Generales se encuentra en los planos de la Serie A, y su regulación constituye los artículos 40 a 44 de este anexo de normas urbanísticas.

Tendrá este mismo rango de determinación estructural la regulación contenida en el Apartado 3.9. Normas Reguladoras de los Sistemas, de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias vigentes, sin perjuicio de su interpretación ajustada al contenido de la disposición transitoria segunda del presente anexo normativo.

Se entenderán pertenecientes igualmente a la ordenación estructural los elementos fundamentales de las infraestructuras básicas, tales como depuradoras, centrales de captación, almacenamiento y tratamiento de agua y los elementos equivalentes de los diversos servicios, pero no así el trazado concreto de sus galerías, conducciones y redes de distribución.

- c) Las relativas a la determinación de los usos, densidades y edificabilidades globales o características de cada zona del suelo

urbano y cada sector del suelo urbanizable, y que aparecen reflejadas en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo Urbano y Urbanizable y en los distintos cuadros de la Normas Urbanísticas del planeamiento general.

Tienen también carácter de determinación estructural la regulación de los usos contenida en el punto 3.3.1 del Apartado 3. Ordenanzas comunes a todas las zonas y tipologías. de las Normas Urbanísticas del Plan General vigente, así como el contenido de los artículos 35, 45 a 47, y Cuadros de este Anexo Normativo.

d) Las correspondientes a delimitación de Áreas de Reparto y Sectores en suelo urbanizable, así como las que conducen al establecimiento del aprovechamiento Medio resultante en cada una de ellas.

Las correspondientes a la determinación del aprovechamiento medio resulta el contenido del punto 4.3. del Apartado 4. Gestión y Patrimonio Municipal del Suelo de La Normativa Urbánística del planeamiento general que aquí se adapta, así como los artículos 20 y 27 de este anexo normativo.

e) Las relativas a garantizar el suelo suficiente para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. A tal efecto, constituyen determinaciones estructurales tanto la definición de la calificación urbanística pormenorizada de vivienda protegida que se incluye en el artículo 35 de este anexo normativo, como la atribución cuantitativa o de intensidad de este uso pormenorizado que, en forma de porcentaje de la edificabilidad que cada ámbito destine al uso residencial, se realiza en los artículos 36 y 37 también de este anexo normativo. No integra la ordenación estructural la ubicación concreta de este uso en el seno de cada ámbito, la cual será determinada por el instrumento de planeamiento que establezca su ordenación detallada.

f) Las que identifican los elementos y espacios de valor histórico, natural, paisajístico o cultural más relevantes en el suelo no urbanizable, así como la normativa que los regula.

En los artículos 29 a 32 de este anexo normativo se establecen las distintas categorías en que se subdivide el suelo no urbanizable, así como los terrenos y elementos que integran cada una de ellas, y que se identifican y delimitan convenientemente en el plano A.1. Ordenación Estructural. Término municipal, de esta adaptación parcial.

Tienen también carácter de determinación estructural la regulación del régimen de protección contenida en el apartado 3.5 Normas Generales de Protección y artículos 5 al 12 del Apartado 3.6 Normativa del Suelo No Urbanizable, de las Normas Urbanísticas del planeamiento objeto de la presente adaptación parcial.

g) Las que identifican los edificios que requieren especial protección por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural, y que se contienen así como aquellas otras referidas a las Categorías de Especial Protección contenidas en el Catálogo de Bienes y Elementos Protegidos.

Tienen asimismo el carácter de determinación estructural la regulación del régimen de protección contenidas en el punto 3.8.3 del Apartado 3.8 Normativa del Suelo Urbano de la Normativa vigente.

La identificación de los edificios que requieren especial protección se encuentra recogida en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo Urbano y Urbanizable.

h) Las que definen el régimen de protección y servidumbres de los bienes de dominio público según su legislación sectorial vigente, y las que al respecto se contienen en los apartados: 3.5 Normas Generales de Protección en todo tipo de suelo; 3.6.1. Determinaciones generales y protección de los recursos; 3.9.2.4. Protección del Sistema General Viario (SGV); 3.9.3.6. Protección del Sistema General de Equipamientos (SGE); 3.9.5.5. Protección del Sistema General de Infraestructuras

(SGI); de las Normas Urbanísticas del planeamiento que este documento adapta.

Artículo 10. *Determinaciones de la ordenación pormenorizada preceptiva*

1. Tienen la consideración de determinaciones de la ordenación pormenorizada preceptiva las que, no siendo estructurales según se han definido en el artículo 8, tienen por finalidad la ordenación precisa y en detalle de ámbitos determinados o la definición de criterios y directrices para la redacción de la ordenación detallada de los mismos.

2. Son determinaciones de la ordenación pormenorizada preceptiva:

- En el suelo urbano consolidado, las determinaciones que permiten complementar la ordenación estructural para legitimar directamente la actividad de ejecución sin necesidad de planeamiento de desarrollo, estableciendo a tal efecto la ordenación detallada y el trazado pormenorizado de la trama urbana, sus espacios públicos y dotaciones comunitarias, la fijación de usos pormenorizados y las ordenanzas de aplicación.
- En el suelo urbano no consolidado, la delimitación de áreas de reparto y ámbitos que las integran así como las que conducen al establecimiento del aprovechamiento medio resultante en cada una de ellas, junto con los ámbitos que precisan planeamiento de desarrollo para establecer su ordenación detallada, así como la definición de los objetivos a que la misma ha de atender, la asignación de usos, densidades y edificabilidades globales para cada uno de ellos, así como las previsiones de programación y gestión.
- En el suelo urbanizable sectorizado, los criterios y directrices que inspiran la ordenación detallada de los distintos sectores, así como las previsiones de su programación y gestión.
- La definición que afecta a los elementos o espacios que requieren especial protección por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, y no tienen el carácter de estructural.

Artículo 11. *Determinaciones de la ordenación pormenorizada potestativa*

1. Por no venir exigidas como contenidos necesarios de los planes generales por la legislación urbanística vigente, tendrán la consideración de determinaciones de la ordenación pormenorizada potestativa las determinaciones de ordenación pormenorizada no incluidas en el artículo anterior.

2. Las determinaciones potestativas contenidas en la presente Adaptación Parcial tendrán carácter de recomendación para su seguimiento por el planeamiento de desarrollo para el caso del suelo urbano no consolidado y urbanizable, ambos sin ordenación detallada.

Con carácter general, y salvo para aquellos casos en que se refiera expresamente su carácter vinculante por haberse incorporado como criterio y objetivo de la ordenación detallada, se entenderán como meramente indicativas las soluciones concretas que sobre disposición de volúmenes y trazados viarios secundarios se incorporan en los planos.

3. Las determinaciones de la ordenación detallada potestativa en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, ambos ordenados, tendrán el carácter de aplicación directa y vinculante.

Caso de que, en ejercicio de la potestad de planeamiento, y al objeto de mejorar la ordenación pormenorizada establecida con carácter potestativo por el planeamiento general objeto de esta Adaptación Parcial, la Administración Urbanística decida la formulación de un instrumento de planeamiento de desarrollo no previsto, estas determinaciones potestativas pasarán a tener el carácter de recomendación para su seguimiento por el instrumento de planeamiento de desarrollo, si bien para apartarse de ellas deberá justificar expresamente que la nueva solución propuesta se adapta mejor a la realidad existente y sirve igualmente a los intereses y objetivos generales.

Artículo 12. *Efectos de la adaptación parcial en las normas urbanísticas vigentes*

1. La aprobación de la presente adaptación parcial implicará la incorporación inmediata de los contenidos de este título a la normativa integrante de las normas urbanísticas de las normas subsidiarias de Colmenar, así como la derogación de las disposiciones contenidas en dicha normativa urbanística que contradigan las regulaciones establecidas en el presente anexo de normas urbanísticas en las condiciones que se concretan en la disposición derogatoria única del mismo.

2. Quedan derogados así mismo aquellos preceptos de las normas urbanísticas de las normas subsidiarias de Colmenar objeto de esta adaptación parcial que contradigan el régimen jurídico que se deriva del Título II de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y sus modificaciones posteriores.

TÍTULO II

De la ordenación estructural del municipio

CAPÍTULO I

LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 13. *Definición y delimitación*

1. De conformidad con lo establecido en la legislación vigente la presente adaptación parcial de las normas subsidiarias de Colmenar, tomando como base la clasificación y calificación del suelo contenida en el planeamiento urbanístico vigente así como el grado de desarrollo alcanzado por los distintos suelos en cumplimiento de las determinaciones de dichas normas, adscribe todos los terrenos del término municipal a las distintas clases y categorías establecidas por la legislación vigente, determinando con ello los regímenes específicos de derechos y deberes a que, conforme a lo regulado en dicha legislación, queda sometida su propiedad.

2. La clasificación y categorización del suelo constituye la división básica de éste a efectos urbanísticos y determina los regímenes de derechos y deberes de sus propietarios conforme a lo regulado en la vigente legislación urbanística y en el planeamiento general que aquí se adapta.

3. Las fichas de planeamiento y gestión del planeamiento general vigente, con las innovaciones expresadas en esta Adaptación Parcial, recogen las características de los distintos ámbitos, definiendo en cada caso los parámetros de aplicación a su desarrollo.

SECCIÓN 1. SOBRE EL SUELO URBANO

Artículo 14. *Ajustes en la clasificación y categorización del suelo urbano*

1. Se adscriben a la clase de suelo urbano todos los terrenos que, incluidos por el planeamiento general vigente en esta clase de suelo, cumplen las condiciones previstas en el artículo 45.1.a) o b) de la LOUA, así como todos aquellos otros terrenos que, clasificados por dicho planeamiento como Suelo Urbanizable, han alcanzado, en cumplimiento y desarrollo del mismo, un nivel de urbanización equiparable al de los anteriores.

2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la misma ley anterior, y a efectos de atribución de un estatuto diferenciado de derechos y deberes urbanísticos, esta adaptación parcial distingue, para los suelos adscritos a esta clase, las categorías de consolidado y no consolidado según se definen y caracterizan estas en aquella legislación, diferenciando a su vez en el seno de la segunda, dos subcategorías según se definen en los artículos siguientes de este anexo normativo.

Artículo 15. *Determinaciones generales para el suelo urbano*

1. Al objeto de definir la ordenación y proceder al desarrollo urbanístico del suelo urbano, la presente adaptación parcial de las normas

subsidiarias de Colmenar dispone para los suelos a que se refiere el artículo anterior, las siguientes determinaciones:

- a) La delimitación de los terrenos que quedan adscritos a esta clase de suelo, y que se refleja en los planos de la Serie A de este documento de adaptación parcial.
- b) La delimitación de los distintos ámbitos de suelo urbano consolidado por la urbanización, y de aquellos otros que quedan calificados como suelo urbano no consolidado, que se identifican en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo Urbano y Urbanizable, también de este documento.
- c) La identificación de las áreas de reparto y fijación del aprovechamiento medio de cada una de ellas, para el suelo urbano no consolidado, según se refleja en el artículo 20 de este anexo normativo.
- d) La delimitación de zonas homogéneas en suelo urbano, con especificación de los usos, densidades y edificabilidades resultantes en todas y cada una de ellas, y que se identifican en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo Urbano y Urbanizable en lo referente a su localización espacial y dimensiones físicas, y en el artículo 17 en lo referente a sus características, ambos de este documento de adaptación.
- e) La identificación y delimitación de los sistemas generales en el suelo urbano consolidado y no consolidado, y que se reflejan en los planos A.2 Ordenación Estructural. Suelo Urbano y Urbanizable y artículo 40 de este documento de adaptación.
- f) Identificación de elementos que requieren especial protección por sus especiales valores ambientales, arquitectónicos, históricos o culturales.
- g) Previsiones sobre programación del desarrollo urbanístico de las distintas zonas, consolidadas y no consolidadas, que se recogen en el artículo 50 de este anexo normativo.

2. La presente adaptación parcial asume las restantes determinaciones correspondientes a la ordenación pormenorizada del suelo urbano que se contienen en el planeamiento general vigente.

Artículo 16. *La categoría de suelo urbano consolidado. Ámbitos que la integra*

1. Se adscriben a la categoría de suelo urbano consolidado los terrenos que, por contar con urbanización adecuada a los usos e intenciones admitidos o previstos por el planeamiento vigente, resultan sometidos al estatuto de derechos y deberes urbanísticos atribuido a esta categoría de suelo por los artículos 50.F) y 51.D) ambos de la LOUA, y ello cualquiera que sea la clase de suelo, urbano o urbanizable, en que hayan sido incluidos por dicho planeamiento.

2. En su virtud, se adscriben a este régimen de suelo urbano consolidado los ámbitos delimitados en las normas subsidiarias que se relacionan en el apartado 4.2.1.2. A de la Memoria General y se identifican y delimitan en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo Urbano y Urbanizable, todo ello de esta adaptación parcial, cuya denominación se diferencia según su procedencia en cuatro grandes grupos:

- a) Ámbitos delimitados como "suelo urbano casco urbano" en las normas subsidiarias vigentes.
- b) Ámbitos delimitados como suelo urbano por las modificaciones de elementos que han alcanzado, en el momento de elaboración de esta adaptación parcial, un grado de ejecución de sus determinaciones que les ha dotado de urbanización de características equiparables a los del apartado anterior.
- c) Ámbitos delimitados como suelo apto para urbanizar por el planeamiento vigente, y que han alcanzado, en el momento de elaboración de esta adaptación Parcial, un grado de ejecución de sus determinaciones que les ha dotado de urbanización de características equiparables a los de los grupos anteriores. Se identifican con la misma denominación de su procedencia complementada con las letras UC.
- d) Ámbitos delimitados por las normas subsidiarias vigentes como sistemas generales incluidos en suelo urbano y los sistemas generales en suelo apto para urbanizar cuando han sido

obtenidos los suelos y ejecutada la urbanización en el momento de elaboración de esta adaptación parcial y no se encuentran incluidos en Sectores pendientes de desarrollo.

Artículo 17. Estatuto y régimen del suelo urbano consolidado

1. El suelo urbano consolidado por la urbanización estará sujeto, además de a las obligaciones establecidas en los artículos 51.1.A) y 1.D), y artículo 56, todos ellos de la LOUA, a las otras limitaciones específicas de uso y edificación que le imponen las normas urbanísticas.

2. En esta categoría de suelo los propietarios de las parcelas con aprovechamiento urbanístico objetivo pueden solicitar la licencia de obras cumpliendo en todo caso los deberes definidos en el apartado anterior y con las condiciones y limitaciones establecidas en el artículo 149 de la LOUA, y la Administración Urbanística puede incoar el oportuno expediente expropiatorio para la adquisición, en su caso, de los terrenos calificados con uso y destino público.

3. La edificación de cualquier parcela requiere la previa ejecución de las obras de urbanización que resten aún para transformar aquellas en solares. Podrá autorizarse la edificación aun cuando la parcela correspondiente no tenga todavía la condición de solar, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55.2.B) de la LOUA.

4. En aplicación de lo establecido en la legislación urbanística aplicable (artículo 3.2.g. del Decreto 11/2008, de 22 de enero), esta adaptación parcial mantiene los plazos previstos en las normas subsidiarias para el desarrollo de sus determinaciones en el suelo urbano consolidado. La no iniciación de la edificación de las parcelas y solares en el plazo fijado al efecto en esta adaptación parcial, habilitará a la Administración Urbanística a aplicar las medidas previstas en la legislación vigente en ese momento.

5. Los suelos adscritos a esta categoría que procedan del desarrollo integrado de cualquier ámbito, mantendrán la plena vigencia de las obligaciones que se deriven o tengan atribuidas en los correspondientes instrumentos de planeamiento de ordenación, equidistribución y ejecución, incluso la pertenencia u obligación de pertenencia a las entidades con personalidad jurídica propia constituidas o pendientes de constitución y las obligaciones y derechos que de ellas dimanen, así como las otras obligaciones, beneficios y cargas de cualquier procedencia u origen que, en su caso, tengan atribuidas.

Artículo 18. La categoría de suelo urbano no consolidado. División y ámbitos que la integran

1. Se adscriben a la categoría de suelo urbano no consolidado los terrenos que, habiendo sido adscritos por esta Adaptación Parcial a la clase de Suelo Urbano, su grado de urbanización no comprende todos los servicios, infraestructuras y dotaciones públicas precisas, o unos u otros no tienen las características o proporción adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir, o precisa de renovación, mejora o rehabilitación que debe ser realizada mediante actuaciones integradas, por lo que no han resultado adscritos a la categoría de consolidado definida en el anterior artículo 16.

Los ámbitos que en su virtud resultan adscritos a esta categoría se relacionan en el apartado 4.2.1.2. B de la Memoria General y Cuadro 1A de este anexo normativo, y se identifican y delimitan en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo Urbano y Urbanizable, todos ellos de este documento de adaptación parcial.

2. En la adscripción de los distintos terrenos a esta categoría de suelo urbano no consolidado, esta adaptación parcial considera las siguientes situaciones diferenciadas, a las que hace corresponder, a efectos de su ejecución urbanística, un estatuto específico:

a) Áreas de suelo urbano no consolidado a ejecutar como actuaciones aisladas. (AA).

Se adscriben a esta subcategoría los terrenos pertenecientes a ámbitos que, contando con ordenación pormenorizada, establecida directamente por el planeamiento general, presentan algún déficit o carencia en su grado de urbanización cuya ejecución o resolución no precisa operaciones jurídicas de reparto de cargas

y beneficios más allá de una, en su caso, mera reparcelación económica con el alcance y efectos contemplados en el artículo 103 de la LOUA, o estar así reconocido en el planeamiento objeto de esta adaptación.

Estas áreas proceden de ámbitos delimitados directamente por las normas subsidiarias como unidades de ejecución en suelo urbano no consolidado aún no ejecutadas, y se relacionan en el cuadro 1A. de estas normas identificándose, a efectos de esta adaptación parcial, con la misma denominación de su procedencia, complementada con las siglas (AA).

b) Unidades de ejecución de suelo urbano no consolidado con ordenación pormenorizada. (OP).

Se adscriben a esta subcategoría aquellos ámbitos delimitados por las normas subsidiarias como unidades de ejecución en suelo urbano no consolidado que cuentan con ordenación pormenorizada, establecida directamente por el planeamiento general, y ello sin perjuicio de la necesidad de formular, en su caso, estudio de detalle sobre dicho ámbito. Se relacionan en el cuadro 1A. de estas normas, identificándose, a efectos de esta adaptación parcial, con la misma denominación de su procedencia complementada con las siglas (OP).

Artículo 19. Estatuto y régimen del suelo urbano no consolidado

1. Todos los terrenos urbanos que esta adaptación parcial adscribe a la categoría de no consolidado gozan, con carácter general y cualquiera que sea la subcategoría en que han resultado adscritos, de los derechos y facultades que les reconoce la legislación vigente, quedando sometidos a su vez a los deberes que les asigna esa misma legislación, y ello sin perjuicio de las particularidades que, para algunas subcategorías, se especifican en este artículo.

2. El régimen de los ámbitos a ejecutar como actuaciones aisladas, (AA), será el establecido en el artículo 55.2 de la LOUA, a cuyo efecto la entrada en vigor de esta Adaptación Parcial determina:

a) El aprovechamiento objetivo de cada porción de suelo será el que se deriva directamente de la tipología y ordenanza concreta asignada a la misma por en el instrumento que estableció su ordenación detallada. El aprovechamiento subjetivo será el equivalente al noventa por ciento del aprovechamiento objetivo.

b) En estos ámbitos, podrán formularse estudios de detalle con cualquiera de las finalidades previstas para este instrumento de planeamiento en la legislación vigente, siempre que no se reduzcan las superficies de cesión ni las secciones de la red viaria.

c) La edificación de cualquier parcela requiere la cesión efectiva a la Administración Urbanística del exceso de aprovechamiento subjetivo que en cada caso resulte o su compensación económica, así como la ejecución previa de las obras de urbanización que resten aún para transformar aquella en solar.

d) Podrá autorizarse la edificación aun cuando la parcela correspondiente no tenga la condición de solar, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55.2.B) de la LOUA.

3. El régimen aplicable a las unidades de ejecución con ordenación pormenorizada, (OP), será el establecido en el artículo 55.1 de la LOUA, y su desarrollo se llevará a cabo siguiendo las previsiones generales contenidas en esta adaptación parcial, sin perjuicio de la necesidad de formular, en su caso, estudio de detalle sobre porciones de dicho ámbito.

Cualquier modificación de la ordenación vigente tendente a incrementar el número de viviendas permitidas en el ámbito implicará la exigibilidad de reserva de suelo para vivienda protegida establecida en el artículo 36 de este Anexo Normativo.

Artículo 20. Áreas de reparto y aprovechamiento medio en el suelo urbano no consolidado

Esta adaptación parcial mantiene las determinaciones del planeamiento general vigente respecto de las áreas de reparto delimitadas en el suelo urbano no consolidado, así como los usos globales y pormenorizados y tipologías edificatorias junto con las otras obligaciones atribuidas en el apartado de gestión de dicho planeamiento para cada ámbito de suelo urbano no consolidado, que sean acordes con los principios, objetivos y criterios establecidos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para esta clase de suelo.

El cuadro 2A. de estas normas contiene las determinaciones estructurales correspondientes a cada ámbito y recogen el valor del aprovechamiento medio que corresponde a cada área de reparto

SECCIÓN 2. SOBRE EL SUELO URBANIZABLE

Artículo 21. *Ajustes en la clasificación y categorización del suelo urbanizable*

1. Se adscriben a la clase de suelo urbanizable aquellos terrenos del término municipal que, incluidos por las normas subsidiarias vigentes en la clase de suelo apto para urbanizar, resultan conformes con los criterios establecidos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la misma ley anterior, y a efectos de atribución de un estatuto diferenciado de derechos y deberes urbanísticos, esta adaptación parcial distingue, para lo suelos adscritos a esta clase, las categorías de ordenado y sectorizado, según se definen y caracterizan éstas en dicha legislación, diferenciando a su vez dos subcategorías en el seno de la primera, las cuales se definen en los artículos siguientes.

Artículo 22. *Determinaciones generales para el suelo urbanizable*

1. La estructura general para el desarrollo de los sectores de suelo urbanizable ordenado y sectorizado queda establecida mediante las determinaciones estructurales que para cada categoría procedan de las contenidas en el planeamiento general vigente referidas a las siguientes cuestiones:

- La delimitación de los terrenos que quedan adscritos a esta clase de suelo, y que se refleja en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo urbano y Urbanizable de este documento de Adaptación Parcial.
- Delimitación e identificación de los distintos sectores así como la adscripción que esta adaptación parcial hace de cada sector a las distintas categorías, contenida en estas normas y en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo urbano y urbanizable de este documento.
- Asignación de los usos globales, edificabilidades, densidades y tipologías a implantar en cada sector, y que se especifican en las presentes Normas y los otros documentos de esta adaptación parcial.
- Identificación y delimitación de los sistemas generales que las normas Subsidiarias clasifican en suelo apto para la urbanización, y que se especifican en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo urbano y urbanizable y artículo 40 de este anexo normativo.
- La identificación de las áreas de reparto y fijación del aprovechamiento medio de cada una de ellas, para el suelo urbanizable, según se refleja en el artículo 27 de este anexo normativo.
- Cuantificación de la edificabilidad y número de unidades mínimas a reservar en cada sector para su destino al uso pormenorizado de vivienda protegida, establecida en aplicación de la legislación vigente.
- Identificación y delimitación de los espacios, elementos y otros bienes interiores a cada sector que requieren especial protección por sus especiales valores ambientales, arquitectónicos, históricos o culturales, así como de los bienes de dominio públicos preexistentes y sus afecciones y servidumbres.

2. Las determinaciones estructurales relacionadas en el apartado anterior, se completan, en cada caso, con las siguientes determinaciones de ordenación pormenorizada preceptiva:

- Criterios, objetivos y directrices para la ordenación detallada de los distintos sectores, incluyendo la cuantificación de las reservas dotacionales y la asignación de las características morfológicas y tipológicas de la edificación y, en su caso, de los espacios libres, equipamientos y red viaria pertenecientes a los sistemas locales que garantizan la conexión y coherencia con la ordenación de las áreas y ámbitos colindantes.
- Las previsiones de programación y gestión para la ejecución de la ordenación.
- La identificación y delimitación, en su caso, de los espacios, elementos y otros bienes para los que el planeamiento vigente prevea medidas de protección por sus valores urbanísticos, arquitectónicos, históricos o culturales, que no pertenezcan a la ordenación estructural.

3. La presente adaptación parcial asume las restantes determinaciones correspondientes a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable que se contienen en el planeamiento general vigente.

Artículo 23. *La categoría de suelo urbanizable ordenado*

1. Se adscriben a la categoría de suelo urbanizable ordenado los ámbitos delimitados en el planeamiento vigente para su desarrollo unitario, que cuentan con ordenación detallada, y por tanto con aprobación definitiva del instrumento de planeamiento correspondiente que legitima la actividad de ejecución.

Los ámbitos que en su virtud resultan adscritos a esta categoría se relacionan en el apartado 4.2.2.2. A de la Memoria General y Cuadro 1B de este Anexo Normativo, delimitándose en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo urbano y urbanizable, todos ellos de este documento de adaptación parcial.

2. Esta adaptación parcial considera, en el seno de esta categoría de suelo urbanizable ordenado, las siguientes situaciones diferenciadas a las que hace corresponder, a efectos de su ejecución urbanística, un estatuto específico:

- Suelo urbanizable ordenado en ejecución: Constituido por aquellos sectores que, contando con ordenación pormenorizada aprobada definitivamente, cuentan además con los correspondientes instrumentos de gestión y ejecución aprobados definitivamente, por lo que esta adaptación parcial considera adecuado que sigan ejecutándose conforme a las previsiones contenidas en tales instrumentos. Se identifican con la misma denominación de su procedencia complementada con las letras UrOE.
- Suelo urbanizable ordenado en desarrollo: Constituido por aquellos sectores que, contando con ordenación pormenorizada aprobada definitivamente, no cuentan, al momento de elaboración de esta adaptación parcial, con instrumentos de gestión o ejecución aprobados definitivamente. Se identifican con la misma denominación de su procedencia complementada con las letras UrOD.

Artículo 24. *Estatuto y régimen del suelo urbanizable ordenado*

1. El desarrollo de los sectores de suelo urbanizable ordenado en ejecución, se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones contenidas en las normas urbanísticas vigentes que les resulte de aplicación así como de los instrumentos de ejecución que se encontrasen aprobados definitivamente antes de la entrada en vigor de esta adaptación parcial, y ello sin perjuicio de la necesidad de formular, en su caso, estudios de detalle sobre porciones de dicho ámbito y con cualquiera de las finalidades previstas para este instrumento de planeamiento en la legislación vigente, y siempre que no se alteren las superficies de suelo de cesión ni las características de la red viaria.

2. El régimen aplicable a los sectores de suelo urbanizable ordenado en desarrollo, será el establecido en el artículo 54 de la LOUA, y su desarrollo se llevará a cabo siguiendo las previsiones resultantes de esta adaptación parcial.

3. Cualquier modificación de las determinaciones estructurales de la ordenación vigente en el ámbito, implicará la aplicación de las determinaciones recogidas en el artículo 10 de la LOUA, entre ellas, la exigibilidad de prever la reserva de suelo para vivienda protegida establecida en el artículo 36 de este anexo normativo.

Asimismo, implicarán la exigibilidad de prever la reserva de vivienda protegida establecida en dicho artículo 36 de este anexo normativo, aquellas modificaciones en la ordenación que, por sí mismas o en unión de las aprobadas anteriormente sobre la misma unidad de ejecución, afecten a la ordenación pormenorizada de suelos cuya capacidad supere las doscientas (200) viviendas (en aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo).

Artículo 25. *La categoría de suelo urbanizable sectorizado*

1. Corresponde con los sectores delimitados por el planeamiento general vigente que en el momento de elaboración del presente documento de adaptación parcial no cuentan con ordenación pormenorizada aprobada definitivamente.

Los ámbitos que en su virtud resultan adscritos a esta categoría se relacionan en el apartado 4.2.2.2. B de la Memoria Justificativa y Cuadro 2B de este anexo normativo, delimitándose en el plano A.2 Ordenación Estructural. Suelo urbano y urbanizable, todos ellos de este documento de adaptación parcial. Se identifican con la misma denominación de su procedencia complementada con las letras UrS.

Artículo 26. *Estatuto y régimen del suelo urbanizable sectorizado*

Los sectores de suelo urbanizable sectorizado estarán sometidos al régimen definido en el artículo 53 de la LOUA, debiendo establecer, en todo caso, la reserva de suelo para vivienda protegida establecida en el artículo 36 de este anexo normativo.

Artículo 27. *Áreas de reparto y aprovechamiento medio en el suelo urbanizable*

Esta adaptación parcial mantiene las determinaciones del planeamiento general vigente respecto de las áreas de reparto delimitadas en el suelo urbanizable, así como los usos globales y pormenorizados y tipologías edificatorias, junto con las otras obligaciones atribuidas en el apartado de Gestión de las normas subsidiarias vigentes a cada ámbito de suelo urbanizable que sean acorde con los principios, objetivos y criterios establecidos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para esta clase de suelo.

El cuadro 2B de estas normas contienen las determinaciones estructurales correspondientes a cada ámbito y recogen el valor del aprovechamiento medio que corresponde a cada área de reparto.

SECCIÓN 3. SOBRE EL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 28. *Ajustes en la clasificación y categorización del suelo no urbanizable*

1. Se adscriben a la clase de suelo no urbanizable los terrenos ya incluidos en esta clase por el planeamiento general vigente por no considerarlos aptos, en principio, para ser urbanizados, bien por sus características intrínsecas, bien por consideraciones derivadas del modelo de evolución urbana y ocupación del territorio asumido, bien en fin por el dimensionamiento del desarrollo urbano previsto.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 11/2008, de 22 de enero, en relación con el artículo 46 de la LOUA, este documento de adaptación parcial establece, en el seno de esta clase de suelo, las categorías que se definen en los artículos siguientes de esta Sección.

Artículo 29. *La categoría de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica. Identificación y delimitación*

Se incluyen en la categoría de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica los terrenos correspondientes a:

a) Bandas de suelo pertenecientes al dominio público hidráulico así como sus zonas de servidumbre de protección de los ríos y arroyos existentes, según se define este en la legislación sectorial vigente.

b) Bandas de suelo pertenecientes al dominio público afecto al uso de vía pecuaria existentes en el término municipal de Colmenar.

Las vías pecuarias tendrán la consideración de suelo no urbanizable de especial protección conforme a lo regulado en el artículo 39.1 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado en el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

La zona de dominio público afecta al uso vía pecuaria es propiedad de la Comunidad Autónoma Andaluza y su uso está regulado por la Ley 3/1995, de 23 de marzo (BOE 71/95) y el reglamento de vías pecuarias de la comunidad autónoma de Andalucía (Decreto 155/1998, de 21 de julio, BOJA 87, de 4 de agosto de 1998) o disposiciones que la sustituyan.

Según la Orden de 23 de septiembre de 1969 por la que se aprueba la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Colmenar (Málaga) tienen esta consideración las siguientes:

Cañada Real de Alhama a Antequera	Anchura: 72,22 m. Tramo parajes Moriscos y Pozuelos 15 m.
Vereda de Colmenar a Casabermeja	Anchura: 20,89 m.
Vereda del Lagar del Pleito	Anchura: 20,89 m.
Colada de Antequera a Alfarnatejos	Anchura: 33,44 m.

En tanto no alcancen resolución firme los actos de deslinde, amojonamiento y recuperación de las vías pecuarias antes relacionadas, el trazado contenido en la documentación gráfica de esta adaptación parcial tendrá tan solo carácter informativo de su localización.

c) Terrenos, dentro del término municipal de Colmenar, que se encuentran en la delimitación del Parque Natural Montes de Málaga, aprobada conforme al Decreto de la Consejería de Medio Ambiente 187/2003, de 24 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del citado Parque Natural Montes de Málaga

En los planos A.1. Planeamiento Adaptado: Ordenación Estructural, Término Municipal, de esta Adaptación Parcial, se recoge el Parque Natural Montes de Málaga. En dicho plano se grafía, además, el eje de todos los elementos de la red de drenaje que quedan adscritos a esta categoría así como el trazado de la red de vías pecuarias, estas últimas al objeto de aportar la necesaria referencia territorial de su existencia y localización.

Artículo 30. *La categoría de suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial y urbanística. Identificación y delimitación*

Se adscriben a la categoría de suelo no urbanizable de especial protección por Planificación Territorial y Urbanística los terrenos correspondientes a:

A. Terrenos incluidos en las zonas a proteger por su interés territorial establecidas por el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Oriental-Axarquía, dentro de las que se definen:

- Zonas de interés territorial. Situada en los altos de Alfarnatejo-Alhama.
- Hitos paisajísticos. Situados en el Cerro de Castejón; Cerro del Águila; Cerro de los Peñones; Cerro de Rengles; El Atalayón; Piedras Blancas; Peñoncillo; Cerro de Juan Román; Alto de Granados; Cerro Cara Cuesta; Mesa de Solano y Roca del Diablo.

- B. Protección otorgada por las normas subsidiarias municipales.
- a) Terrenos incluidos en los espacios de potencialidad forestal. Comprende la zona denominada “Montes de Colmenar”, según se recoge en el punto 1.3.4.4.2. de la Memoria Justificativa del planeamiento general vigente y cuya delimitación física se recoge en el anejo 3 de dicha Memoria.
 - b) Terrenos incluidos en los Complejos Serranos de Interés Ambiental. Incluye los ámbitos denominados “Sierras Prieta-Camarolos” y “Sierra del Rey”, según se recoge en el punto 1.3.4.4.2. de la Memoria Justificativa del planeamiento general vigente y cuya delimitación física se recoge en el anejo 3 de dicha memoria.
 - c) Yacimientos arqueológicos identificados en el planeamiento general vigente cuya relación consta en el artículo 11 del apartado 3.6 de sus normas urbanísticas vigentes.

Las delimitaciones quedan recogidas en los planos A.1. Planeamiento Adaptado: Ordenación Estructural, Término Municipal, de esta Adaptación Parcial.

Artículo 31. *La categoría de suelo no urbanizable de carácter natural o rural. Identificación y delimitación*

1. Se adscriben a esta categoría los terrenos calificados como suelo no urbanizable común, con la delimitación contenida en el plano A.1. Planeamiento adaptado: Ordenación Estructural. Término municipal, de este documento de adaptación parcial.

2. Estos suelos estarán sometidos al régimen de aplicación contenido en el apartado 3.6 de la Normativa Urbanística vigente para el suelo no urbanizable no protegido.

3. En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos, sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional en la forma prevista en el artículo 52.3 de la LOUA.

Artículo 32. *Normativa urbanística de los suelos no urbanizables de especial protección*

Los suelos no urbanizables de especial protección quedan sometidos:

1. Al cumplimiento de la normativa urbanística general contenida en las normas subsidiarias referida a protección de recursos y condiciones de edificación sobre suelo no urbanizable (apartado 3.6.1 artículo 1-7, 9, 12, 14-19; apartado 3.6.3 y apartado 3.6.4).

2. En función de su régimen particular, a la normativa específica siguiente:

A. Suelos no urbanizables de especial protección por legislación específica:

- a) Parque Natural Montes de Málaga.
 - Decreto 187/2003, de 24 de junio, por el que se aprueba el Plan de ordenación de recursos naturales y Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Montes de Málaga.
- b) Protección dominio público hidráulico.
 - Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
 - Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
 - Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces.
 - Artículo 3.5.8 Normativa Urbanística NNSS.
- c) Vías pecuarias.
 - Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
 - Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Artículo 3.6.1.8. Normativa Urbanística NNSS.

B. Suelos no urbanizables de especial protección por planificación territorial:

- a) Zonas de interés territorial.
- b) Hitos Paisajísticos.
 - Artículo 64 Plan de Ordenación del Territorio Costa del Sol Oriental-Axarquía.

C. Suelos no urbanizables de especial protección por planificación urbanística:

- a) Complejos serranos.
 - Artículo 3.6.2.22. Normativa Urbanística NNSS.
- b) Potencialidad forestal.
 - Artículo 3.5.10 y 3.6.2.21. Normativa Urbanística NNSS.
- c) Yacimientos arqueológicos inventariados.
 - Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
 - Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.
 - Artículos 3.5.11 y 3.6.1.11. Normativa Urbanística NNSS.
- d) Protección sistema general de equipamientos.
 - Artículo 3.9.3.6. Normativa Urbanística NNSS.
- e) Protección sistema general viario: Camino de Solano.
 - Artículo 3.9.2. Normativa Urbanística NNSS.

Los suelos afectados por distintas categorías de protección quedan sometidos a sus regímenes correspondientes de forma simultánea.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE VIVIENDA PROTEGIDA

Artículo 33. *Carácter de las determinaciones referidas a vivienda protegida*

Tienen la consideración de determinaciones estructurales del Plan General de Ordenación Urbanística de Colmenar adaptado a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, LOUA:

- a) La definición del uso pormenorizado de vivienda protegida.
- b) La atribución de unidades de aprovechamiento, edificabilidad y número de viviendas que esta adaptación parcial establece para los distintos ámbitos obligados a incorporar en su ordenación detallada con destino al uso pormenorizado de vivienda protegida.

Artículo 34. *Regulación del uso de vivienda protegida*

1. A los efectos de este Plan General tendrán la consideración de uso pormenorizado de vivienda protegida aquellas viviendas que cumplan las condiciones de uso, destino, superficies, diseño, calidad y, en su caso, precio de venta o alquiler, establecidas en la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el suelo, o norma de rango equivalente que en su caso la sustituya, y restantes disposiciones que resulten de aplicación, y sean calificadas como tales por la Consejería competente en materia de vivienda.

2. También tendrán esta consideración los alojamientos que, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, se integren en conjuntos que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva, y sean calificadas como protegidos por la Consejería competente en materia de vivienda.

Artículo 35. *Exigibilidad de reserva para el uso de vivienda protegida*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 3.2.b del Decreto 11/2008, de 22 de enero, la reserva de vivienda protegida prevista en la vigente legislación urbanística, no será exigible a los sectores que cuenten con ordenación pormenorizada aprobada inicialmente con anterioridad al 20 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 13/2005, de 11 de septiembre, ni en aquellas áreas que cuenten con ordenación pormenorizada, aprobada inicialmente, con anterioridad al inicio del trámite de aprobación de este documento de adaptación parcial.

2. En cumplimiento de la legislación vigente será exigible establecer reserva de suelo para la materialización de una edificabilidad equivalente al menos al 30% de la edificabilidad residencial en los siguientes ámbitos:

A. En suelo urbano:

- a) Ámbitos adscritos por esta adaptación parcial a la subcategoría de Unidades de Ejecución con Ordenación Pormenorizada, (OP), calificadas con uso global el uso residencial, cuando se pretendan modificaciones de la ordenación pormenorizada vigente tendentes a incrementar el número de viviendas permitidas en el ámbito, así como aquellas que, por sí mismas o en unión de las aprobadas anteriormente sobre la misma unidad de ejecución, incrementen la edificabilidad asignada en esta Adaptación.

B. En suelo urbanizable

- a) Todos los sectores adscritos por esta adaptación parcial a la subcategoría de urbanizable sectorizado, y calificados con uso global el uso residencial.
- b) Ámbitos adscritos por esta adaptación parcial a cualquier subcategoría de urbanizable y calificados al uso global el uso residencial, cuando se pretendan modificaciones de la ordenación vigente tendentes a incrementar el número de viviendas permitidas en el ámbito, así como aquellas que, por sí mismas o en unión de las aprobadas anteriormente sobre la misma unidad de ejecución de las delimitadas para el desarrollo del Sector, incrementen la edificabilidad asignada por esta adaptación o alteren la ordenación detallada de suelos con capacidad para más de doscientas (200) viviendas.

3. En el apartado 4.3.2 de la Memoria General, y en los cuadros 2A y 2B del anexo A de estas Normas, se relacionan los ámbitos que, en aplicación de lo establecido en este artículo, tienen la obligación de implantar la reserva de suelo para el uso de vivienda protegida, así como la estimación del número aproximado de unidades de estas viviendas que resultarían en cada uno.

Artículo 36. Cómputo de la reserva a establecer para el uso de vivienda protegida

1. La edificabilidad a destinar, en el seno de cada ámbito, al uso pormenorizado de vivienda protegida, establecida por el presente documento de adaptación Parcial, tendrá en todo caso el carácter de mínimo, se establezca ello en cifra absoluta o lo sea en forma de porcentaje.

2. Cuando la reserva a establecer para el uso de vivienda protegida lo sea en forma de porcentaje, el mismo se aplicará exclusivamente respecto de la parte de edificabilidad que el instrumento de planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada destine efectivamente al uso de vivienda.

3. Por lo que al número de unidades de vivienda a destinar a este uso pormenorizado, el mismo se obtendrá aplicando el correspondiente percentil al número máximo de unidades de vivienda permitido por el planeamiento general en el ámbito. El número de viviendas protegidas será independiente del número total de viviendas resultantes de la ordenación

Artículo 37. Directrices y criterios para la ubicación del uso de vivienda protegida

1. La ubicación concreta de la calificación de vivienda protegida será determinada por el instrumento de planeamiento –Plan Parcial o Especial– que, en desarrollo del Plan General, establezca la ordenación detallada de los distintos ámbitos.

2. En aquellos ámbitos que, aun contando al momento de elaboración de esta adaptación parcial con ordenación detallada, les resulte exigible el establecimiento de reserva de suelo a este uso pormenorizado en virtud de lo establecido en los artículos 19, 24 o 26 anteriores, será el propio instrumento que motiva tal obligación quien establezca dicha ubicación.

3. Podrán formularse, en cualquier momento, planes especiales para establecer en el suelo urbano consolidado la calificación de terre-

nos o construcciones al uso pormenorizado de vivienda protegida.

4. La ubicación concreta del uso pormenorizado de vivienda protegida se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Se procurará asignar este uso a manzanas completas e independientes con capacidad para materializar la edificabilidad y número de viviendas que corresponda a la Administración Urbanística Municipal en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías. Si el derecho municipal fuese mayor, se procurará igualmente la asignación de manzanas o parcelas independientes localizadas en posiciones diversas a fin de evitar la segregación social.
- b) El resto de las viviendas protegidas a reservar que correspondan a los propietarios de suelo del ámbito se procurará localizar, igualmente, ocupando manzanas completas o como porciones de manzanas con otros usos pormenorizados, pero siempre de tal modo que sea posible la segregación registral de la parcela o parcelas a las que se asigna el uso pormenorizado de vivienda protegida.
- c) La calificación de vivienda protegida se establecerá en todo caso en parcelas con tipologías adecuadas para que puedan materializarse proyectos acogidos al Plan de Viviendas vigente en el momento de aprobarse el instrumento de planeamiento que la establece.
- d) La calificación de vivienda protegida se asignará preferentemente a parcelas localizadas en las proximidades de las redes de transporte público, equipamientos asimismo públicos y servicios terciarios.

Artículo 38. Vinculación de la calificación de suelo al uso de vivienda protegida

1. Como norma general, el uso de vivienda protegida no podrá ser sustituido por cualquier otro uso pormenorizado.

2. Podrá alterarse la ubicación de las viviendas protegidas mediante la correspondiente innovación de planeamiento y del proyecto de reparcelación tan sólo antes de terminar las obras de urbanización y siempre que se garantice la proporción de este uso inicialmente establecida en el seno de la propia unidad de ejecución.

3. No podrán tramitarse innovaciones de planeamiento tendentes a alterar la ubicación de la calificación de vivienda protegida una vez terminadas las obras de urbanización y aprobado definitivamente el instrumento de equidistribución.

4. La concesión de las licencias de obra para las parcelas calificadas al uso de vivienda protegida exigirá la previa calificación del proyecto, o acto administrativo equivalente, otorgada por la Consejería competente en materia de vivienda. De igual forma, para la concesión de la licencia de ocupación o primera utilización, se exigirá el documento acreditativo de la calificación definitiva de la misma en la forma prevista en la correspondiente normativa.

Artículo 39. Adecuaciones introducidas en el plan general

En aplicación de la obligación asignada a esta adaptación parcial en el artículo 3.2.b) del Decreto 11/2008, de 22 de enero en relación con lo establecido en el artículo 10.1.A).b) de la LOUA y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 20 y 27 de este anexo normativo, en el uso global residencial se fija el coeficiente de ponderación de la vivienda de protección respecto de la vivienda libre en 0,87.

CAPÍTULO III

DE LOS SISTEMAS GENERALES

Artículo 40. Los sistemas generales

1. Integran la ordenación estructural, en los términos del artículo 10.1 de la LOUA; el conjunto de terrenos, construcciones, edificaciones e instalaciones con destino dotacional público que por su función o destino específico, posición estratégica o dimensiones, el plan general vigente identifica como los elementos que aseguran la coherencia y racionalidad del desarrollo urbanístico a la vez que

son garantes de la funcionalidad y calidad de los principales espacios de uso colectivo.

2. Los sistemas generales se identifican, clasifican y delimitan en el Apartado 4.5.3. de la Memoria General y en los planos de la Serie A, Planeamiento Adaptado, ambos de esta adaptación parcial.

Artículo 41. Sistema general viario. Carreteras

1. Afecciones derivadas de la vigente Ley de Carreteras:

a) Zona de dominio público:

La zona de dominio público adyacente a las carreteras está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, de ocho metros de anchura en las vías de gran capacidad, y de tres metros de anchura en las vías convencionales, medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

b) Zona de servidumbre:

La zona de servidumbre legal de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público adyacente y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, y a una distancia de veinticinco metros en vías de gran capacidad y de ocho metros en las vías convencionales, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas. En esta zona no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial y previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera.

c) Zona de afección:

La zona de afección de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre legal y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación y a una distancia de cien metros en vías de gran capacidad, de cincuenta metros en las vías convencionales de la Red Autonómica y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

d) Zona de no edificación:

La zona de no edificación de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada y exteriormente por dos líneas paralelas de las citadas aristas y a una distancia de cien metros en las vías de gran capacidad, de cincuenta metros en las vías convencionales de la red autonómica y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

e) Respecto a la zonas de protección de las carreteras se estará a lo establecido en los artículos 12, 53, 54,55 y 56 de la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía.

f) No obstante a lo establecido en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea de no edificación se situará a cien metros medidos en horizontal a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

ZONAS DE PROTECCIÓN DE LAS CARRETERAS

TIPO DE VIA	CATEGORÍA	DOMINIO PÚBLICO ADYACENTE	ZONA SERVIDUMBRE LEGAL	ZONA AFECCIÓN	ZONA NO EDIFICACIÓN
GRAN CAPACIDAD	RED AUTONÓMICA	8 m	25 m	100 m	100 m
CONVENCIONAL	RED AUTONÓMICA	3 m	8 m	50 m	50 m
CONVENCIONAL	RED PROVINCIAL	3 m	8 m	25 m	25 m

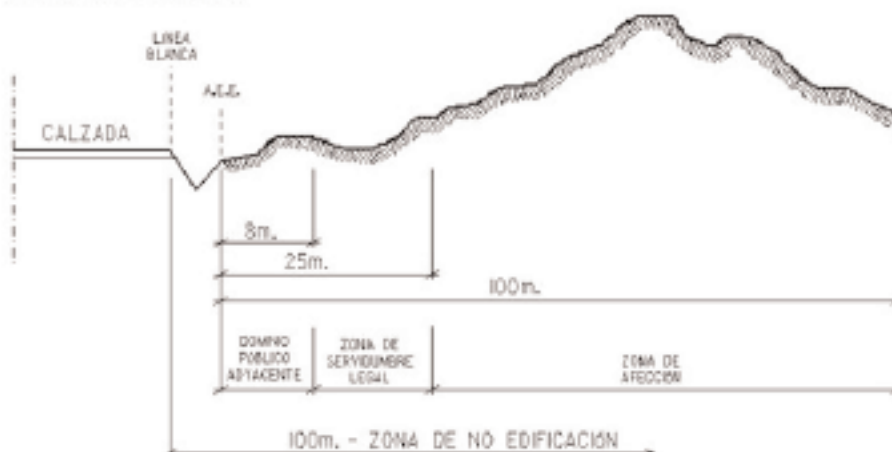
2. Otras condiciones del sistema general viario de carreteras.

a) A efectos de proteger el dominio público, en los nuevos sectores de planeamiento cuyo límite sea colindante con una carretera existente, éste se ajustará en todo caso a la línea que delimita el dominio público viario de la carretera, el cual queda integrado en el sistema general viario y, por tanto, fuera del sector.

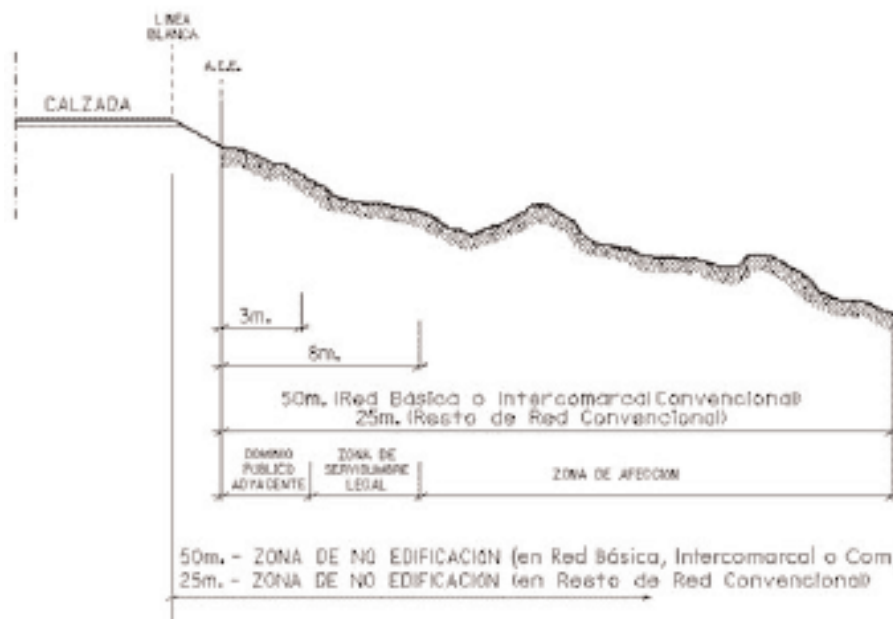
b) Los accesos a nuevos sectores desde carreteras autonómicas habrán de ajustarse al cumplimiento de la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios de carreteras, modificada por orden FOM/392/2006 y por orden FOM/1740/2006.

*VIAS DE GRAN CAPACIDAD (AUTOPISTAS, AUTUVIAS Y VIAS RAPIDAS)

A.E.E. - Arista Exterior de Explanación



VÍAS CONVENCIONALES (RESTO DE LA RED)
A.E.E. - Arista Exterior de Ejecución



Artículo 42. *Protecciones de otros elementos pertenecientes al sistema general viario*

A) ZONAS DE PROTECCIÓN CAMINOS

	DOMINIO PÚBLICO ADYACENTE	ZONA PROTECCIÓN (*)	LÍNEA DE EDIFICACIÓN (*)
CAMINO	3 m.	20 m.	15 m.

(*) Medidos desde el eje del camino

B) ZONAS DE PROTECCIÓN VÍAS PECUARIAS

VÍA PECUARIA	ZONA PROTECCIÓN (*)
CAÑADA REAL DE ALHAMA A ANTEQUERA	ANCHURA: 75,22 m. TRAMO PARAJES MORISCOS Y POZUELOS 15 m.
VEREDA DE COLMENAR A CASABERMEJA	ANCHURA: 20,89 m.
VEREDA DEL LAGAR DEL PLEITO	ANCHURA: 20,89 m.
COLADA DE ANTEQUERA A ALFARNATEJOS	ANCHURA: 33,44 m.

(*) Definido en el correspondiente proyecto de clasificación (orden de 23 de septiembre de 1969)

Artículo 43. *Protección del sistema general de equipamientos*

Los suelos localizados en torno al sistema general de equipamiento del cementerio quedan sometidos a las afecciones establecidas en el artículo 39 del vigente Reglamento de Policía Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril.

Se establecen como zonas de protección alrededor del suelo destinado a cementerio:

- Una primera zona de protección, de cincuenta metros de anchura en caso de nueva construcción y de veinticinco metros. en caso de ampliación, dicha zona estará en todo caso libre de construcción y podrá estar ajardinada.
- Una segunda zona de protección, con una anchura mínima de 200 m, la cual no podrá destinarse al uso residencial.

Artículo 44. *Estándar del sistema general de parques, jardines y espacios libres públicos*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.2.c).1 del Decreto 11/2008, de 22 de enero, esta Adaptación Parcial establece el estándar de Sistema General de Espacios Libres en 26,61 m²/hab.

Se toma como referencia para la obtención de dicho estándar la población real correspondiente al año 2008, según datos del Instituto de Estadística de Andalucía, que se sitúa en 3.625 habitantes, así como el incremento de viviendas resultante de los nuevos desarrollos que alcanzan las 1.087 viviendas a las que se aplica la ratio de 2,4 hab/viv de la Orden de 29 de septiembre de 2008 de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio.

CAPÍTULO IV

DE LOS USOS, DENSIDADES Y EDIFICABILIDADES GLOBALES

Artículo 45. *Usos globales*

1. Se define por uso global aquel uso que caracteriza la ordenación de un ámbito o zona por ser el dominante en el ámbito territorial considerado, y ello sin perjuicio de la posibilidad de implantación de otros usos en ese mismo ámbito, con las limitaciones que en cada caso se establecen.

2. El Plan General establece en el plano A.3. Planeamiento Adaptado: Usos globales y áreas homogéneas la asignación de usos globales, por zonas para el suelo urbano y por sectores en suelo urbanizable, que es susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados.

3. Los usos globales y pormenorizados se regulan en el apartado 3.3.1.3.de las Normas Urbanísticas vigentes

Artículo 46. *Edificabilidades y densidades globales*

1. A los efectos de esta adaptación parcial, se define por edificabilidad global el valor máximo que puede alcanzar en un área o Sector la superficie de techo edificable.

2. En concordancia con lo anterior, se define por densidad global el número de máximo de viviendas que puede edificarse por cada diez mil cuadrados de suelo en cada área o sector.

3. El Plan General establece, según lo exigido en la legislación urbanística para el suelo urbano y los sectores de suelo urbanizable, la asignación de edificabilidades y densidades globales, según se recoge en el apartado 4.4.1.1. de la Memoria General de esta adaptación parcial.

¹ Se entiende por ampliación toda modificación que suponga incremento de su superficie o aumento del número total de sepulturas previstas en el proyecto inicial

Artículo 47. *Asignación de usos, densidades y edificabilidades globales por zonas de suelo urbano y sectores de suelo urbanizable*

1. A los efectos de esta adaptación parcial, se definen como zonas o áreas homogéneas de suelo urbano, según parámetros de uso, densidad y edificabilidad globales, las siguientes:

ZONAS EN SUELO URBANO	ÁMBITOS QUE INCORPORA	CLASE CATEGORIA SUELO	USO GLOBAL	EDIFICABILIDAD GLOBAL (MT/M²S)	DENSIDAD GLOBAL (VIV/HA)
AH-1- NÚCLEO TRADICIONAL	NUCLEO TRADICIONAL	URBANO CONSOLIDADO	RESIDENCIAL	1,00	92
AH-2 ENSANCHE MEDIA DENSIDAD	EXTENSIÓN DEL NUCLEO TRADICIONAL PP-R-1_POL.I. CHORROPINO PP-R-1_POL.II. EL JARAL PP-R-3A LAS LOMAS DEL OLIVAR PP-R-3B VIRGEN DE LA CANDELARIA	URBANO CONSOLIDADO	RESIDENCIAL	0,41	33
AH-3 ENSANCHE MEDIA-BAJA DENSIDAD	UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-1 UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-2 UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-3 UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-4 UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-5 UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-6	URBANO NO CONSOLIDADO		0,26	20
AH-4 CRECIMIENTOS BAJA DENSIDAD	PP-R-8 PARAJE LOS MORISCOS	URBANO CONSOLIDADO	RESIDENCIAL	0,10	55
AH-5 - ZONA INDUSTRIAL	PP-S-1A POL. IND.COMARCAL PP-SI-2 POL. IND. VIRGEN DE LA CANDELARIA	URBANO CONSOLIDADO	INDUSTRIAL	0,60	-

2. Se definen para los sectores delimitados en el suelo urbanizable ordenado y sectorizado los parámetros de uso, densidad y edificabilidad global que quedan recogidos en el cuadro siguiente:

SECTORES EN SUELO URBANIZABLE	CLASE-CATEGORIA SUELO	USO GLOBAL	EDIFICABILIDAD GLOBAL (m²T/m²S)	DENSIDAD GLOBAL (VIV/HA)
Z-1 PP-R 2 SUERTES VIEJAS	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	RESIDENCIAL	0,4000	30
Z-2 - PP-R 4A1	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	RESIDENCIAL	0,4000	30
Z-3 - PP-R 4A2 EL HIERRO	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	RESIDENCIAL	0,4000	30
Z-4 - PP-R 5A	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	RESIDENCIAL	0,4000	30
Z-5 - PP-R 6A	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	RESIDENCIAL	0,3800	30
Z-6 PP-R 7 PARAJE CARRASCO	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	RESIDENCIAL	0,0736	5
Z-7 PP-SI-B1 EMMEDUE	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	INDUSTRIAL	0,6000	-
Z-8 PP-SI 3_ UE1 CORTIJO DE LAS SUERTES	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	INDUSTRIAL	0,6000	-
Z-9 PP-SI 3_UE2 CORTIJO DE LAS SUERTES	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	INDUSTRIAL	0,6000	-
Z-10 PP-SI-4 LOS RAMOS	SUELO URBANIZABLE ORDENADO	INDUSTRIAL	0,6000	-
Z-11 PP-R 4B	SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO	RESIDENCIAL	0,4162	30
Z-12 PP-R 6B	SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO	RESIDENCIAL	0,3954	30
Z-13 PP-R 10	SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO	RESIDENCIAL	0,4725	35
Z-14 PP-R 11	SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO	RESIDENCIAL	0,5144	35
Z-15 PP-SI-B2	SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO	INDUSTRIAL	0,6000	-
Z-16 PP-R-6ABIS	SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO	S. GENERAL	0,3800	30

CAPÍTULO V

ESPACIOS, ÁMBITOS O ELEMENTOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 48. *Bienes de especial valor*

1. Integran la ordenación estructural los espacios, ámbitos y elementos que, por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural, han merecido el establecimiento, en el planeamiento general vigente, de medidas especiales tendentes a garantizar su protección. Su relación se contiene en este artículo y pueden identificarse en los planos 1. Ordenación estructural del término municipal y 2. Ordenación estructural del suelo urbano y urbanizable, de este documento de adaptación.

- a) Bienes catalogados identificados en las normas subsidiarias:
Ermita Virgen de la Candelaria.

- b) Bienes patrimoniales, incluye los edificios protegidos en suelo urbano relacionados en el listado incluido en punto 3.8.3. de las Normas Urbanísticas vigentes:

BIENES PATRIMONIALES

DENOMINACIÓN	NIVEL DE PROTECCIÓN
1 ERMITA VIRGEN DE LA CANDELARIA.	ARQUITECTÓNICA INTEGRAL
2 IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA . DE LA ASUNCIÓN	ARQUITECTÓNICA INTEGRAL
3 EDIFICIO SITUADO EN C/ IGLESIA N.º 2.	ARQUITECTÓNICA
4 COCHERÓN DE OBRAS PÚBLICAS.	ARQUITECTÓNICA

- c) Espacios protegidos, en suelo no urbanizable, relacionados en el artículo 11 del punto 3.6 de las Normas Urbanísticas vigentes.

ESPACIOS PROTEGIDOS

- 1 CASA PALMA (CALCOLÍTICO).
- 2 CORTIJO GONZALO (CALCOLÍTICO).
- 3 EL ATALAYÓN (CALCOLÍTICO)
- 4 CERRO DE LOS PEÑONES (CALCOLÍTICO)
- 5 ALMENDRAL ORIENTAL DE LOS PEÑONES (CALCOLÍTICO)
- 6 OLIVAR ORIENTAL DE LOS PEÑONES (CALCOLÍTICO)
- 7 LADERA MERIDIONAL DEL CERRO DE LOS PEÑONES (CALCOLÍTICO)
- 8 RESTOS ROMANOS DE LA VENTA DE LOS MORISCOS (ROMANO)
- 9 LADERA MERIDIONAL DEL CERRO DE LOS PEÑONES (ISLÁMICO)
- 10 LADERA MERIDIONAL DE RENGLES (ISLÁMICO)

- d) Las masas arbóreas definidas en el punto 3.5.10 de las Normas Urbanísticas vigentes.

2. El régimen de protección a que quedan sometidos todos y cada uno de los bienes incluidos en este artículo será el que les corresponda de los establecidos en la legislación y normativa sectorial vigente y en las Normas Urbanísticas que se adaptan.

CAPÍTULO VI

ESTÁNDARES Y REGLAS SUSTANTIVAS PARA LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA

Artículo 49. *Dotaciones a establecer en los instrumentos de planeamiento de desarrollo*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 11/2008, de 22 de enero, la ordenación de los ámbitos de suelo urbanizable sectorizado relacionados en artículo 25 de este anexo normativo, deberán respetar las reglas sustantivas y estándares de ordenación previstos en el artículo 17 de la LOUA, en relación al uso global determinado para cada uno de ellos en los cuadros 2A y 2B del anexo A de estas normas.

2. Los ámbitos que cuentan con ordenación pormenorizada relacionados en los artículos 18 y 23 de estas normas, mantendrán, a los efectos regulados en este artículo, las condiciones de ordenación y gestión establecidas en el planeamiento legitimante de la misma.

TÍTULO III

Programación y gestión

Artículo 50. *Previsiones de programación y gestión*

1. A los efectos previstos en el artículo 3.2.g) del Decreto 11/2008, de 22 de enero, se mantienen, excepto para los suelos urbanizables sectorizados que están sujetos a la reserva de viviendas protegidas, los plazos generales de ejecución de las actuaciones contempladas en el Apartado 4 de las Normas Subsidiarias vigentes y los establecidos por sus innovaciones, así como los contenidos en el planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente a la fecha de entrada en vigor de esta adaptación.

2. Los plazos establecidos en aplicación del apartado anterior de este artículo se computarán a partir del momento de la entrada en vigor del instrumento de planeamiento que los dispuso.

3. El vencimiento de los plazos anteriores permitirá, tanto a los ciudadanos como a la Administración, desplegar las medidas previstas en la legislación urbanística y del suelo vigentes para garantizar la ejecución del planeamiento.

4. Para los sectores clasificados como suelo urbanizable sectorizado que están obligados a reservar suelo para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública –según quedan recogidos en el anexo A, cuadro 2B de la normativa urbanística de la Adaptación Parcial–, se establecen los siguientes plazos: un plazo máximo para la aprobación de su planeamiento de desarrollo de cuatro años, desde la fecha de aprobación de la presente adaptación parcial del PGOU y para la aprobación de los instrumentos de gestión y ejecución del planeamiento, dos años desde la aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo.

TÍTULO IV

Sobre publicidad y entrada en vigor de las ordenanzas

Artículo 51. *Publicidad y entrada en vigor de las ordenanzas*

1. El artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local determina que las ordenanzas, incluidas el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a estos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el previsto en el artículo 65.2.

2. El depósito de los instrumentos de planeamiento y sus innovaciones será condición legal para la publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la LOUA.

Disposiciones transitorias

Primera. *Alcance del planeamiento aprobado*

1. A los efectos previstos en el artículo 5 de este anexo normativo, se considera “planeamiento aprobado” (PA) al planeamiento de desarrollo de actuaciones previstas en el planeamiento general que haya sido aprobado definitivamente y se haya reconocido así en los planos de ordenación estructural de este documento de adaptación parcial.

2. Dicho planeamiento se considera integrante del planeamiento general en lo relativo a la determinación de la ordenación detallada de los sistemas generales ejecutados, de los ámbitos adscritos a las categorías de suelo urbano no consolidado definidas en el artículo 18, así como en los adscritos a las categorías de suelo urbanizable definida en el artículo 23, todos ellos de este anexo normativo.

3. La situación anterior se mantendrá en tanto dichos instrumentos de planeamiento no sean expresamente derogados por el planeamiento general.

Segunda. *Interpretación de los preceptos del planeamiento general vigente en relación a lo establecido en la LOUA*

Conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda. 1 de la LOUA, y hasta tanto no se produzca la total adaptación del planeamiento general a dicha ley, o se efectúe su revisión, y sin perjuicio de lo establecido en su disposición transitoria primera, en la interpretación de los instrumentos de planeamiento general vigente se aplicarán las siguientes reglas:

- Serán inaplicables aquellas disposiciones del planeamiento vigente que fuesen contradictorias con los preceptos de inmediata y directa aplicación de la LOUA.
- Todas las disposiciones restantes se interpretarán de conformidad con la LOUA.

Tercera. *Aplicación de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, los planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico, dado que este último no fue sometido a procedimiento de evaluación de impacto ambiental por ser anterior a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental (punto 12.7 del anexo I de la Ley 7/2007, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto).

Disposiciones adicionales

Única

1. El presente documento de adaptación parcial constituye un instrumento complementario del planeamiento vigente en el municipio de Colmenar, por lo que las normas contenidas en este anexo no desplazan las disposiciones vigentes, sino que las complementan y actualizan en los estrictos términos de su competencia.

2. Las remisiones a la legislación urbanística contenidas en las Normas Urbanísticas del Plan General que permanecen vigentes tras la entrada en vigor de la presente adaptación parcial, se entenderán realizadas a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Asimismo, las remisiones a la legislación sectorial, se entenderán realizadas a las leyes vigentes en el momento de su aplicación.

3. Toda parcela que, producto de la adaptación, haya experimentado cambios en su calificación, índice de edificabilidad, densidad,

tipología o cualquier otro parámetro definitorio de sus características urbanísticas, no expresamente referidos en este documento de Adaptación, mantendrá los parámetros que tuviere asignados en el instrumento de planeamiento por el que se haya desarrollado.

4. Asimismo, prevalecerán en todo momento las determinaciones del instrumento de planeamiento que hubiese establecido con mayor detalle la ordenación urbanística de cualquier espacio o ámbito –corregida en su caso por el resultado de la ejecución material de las obras de urbanización– sobre la que erróneamente se hubiese podido reflejar en la presente adaptación parcial.

ANEXO A

CUADRO 1A: ADAPTACIÓN DEL SUELO URBANO CONDICIONADO PREVISTO EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS VIGENTES.

NORMAS SUBSIDIARIAS VIGENTES		DOCUMENTO ADAPTADO		
DENOMINACIÓN	SUPERFICIE (m ²)	DENOMINACIÓN	CATEGORIA Y TIPO DE SUELO	SUPERFICIE (m ²)
UE-1	4.900	UE-1 (AA)	NO CONSOLIDADO AISLADA	4.900
UE-2	9.486	UE-2 (OP)	UNIDAD DE EJECUCIÓN ORDENACIÓN PORMENORIZADA	9.486
UE-3	8.080	UE-3 (OP)	UNIDAD DE EJECUCIÓN ORDENACIÓN PORMENORIZADA	8.080
UE-4	22.200	UE-4 (OP)	UNIDAD DE EJECUCIÓN ORDENACIÓN PORMENORIZADA	22.200
UE-5	32.800	UE-5 (OP)	UNIDAD DE EJECUCIÓN ORDENACIÓN PORMENORIZADA	32.800
UE-6	6.900	UE-6 (OP)	UNIDAD DE EJECUCIÓN ORDENACIÓN PORMENORIZADA	6.900
TOTAL	84.366	TOTAL		84.366

CUADRO 1B: ADAPTACIÓN DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR PREVISTO EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS VIGENTES

NORMAS SUBSIDIARIAS VIGENTES		DOCUMENTO ADAPTADO		
DENOMINACIÓN	SUPERFICIE (m ²)	DENOMINACIÓN	CATEGORIA Y TIPO DE SUELO	SUPERFICIE (m ²)
PP-R-1_POL.I CHORROPINO	18.633	PP-R-1_POL.I (UC) CHORROPINO	URBANO CONSOLIDADO	18.633
PP-R-1_POL.II EL JARAL	31.250	PP-R-1_POL.II (UC) EL JARAL	URBANO CONSOLIDADO	31.250
PP-R-2	19.350	PP-R-2 (UrOE)	URBANIZABLE ORDENADO EN EJECUCIÓN	19.350
PP-R-3A LAS LOMAS DEL OLIVAR	28.130	PP-R-3A (UC) LAS LOMAS DEL OLIVAR	URBANO CONSOLIDADO	28.130
PP-R-3B VIRGEN DE LA CANDELARIA	26.166	PP-R-3B (UC) VIRGEN DE LA CANDELARIA	URBANIZABLE ORDENADO EN EJECUCIÓN	26.166
PP-R-4A1	20.000	PP-R-4A1 (UrOE)	URBANIZABLE ORDENADO EN EJECUCIÓN	20.000
PP-R-4A2 EL HIERRO	10.206	PP-R-4A2 (UrOE) EL HIERRO	URBANIZABLE ORDENADO EN EJECUCIÓN	10.206
PP-R-4B	11.095	PP-R-4B (UrS)	URBANIZABLE SECTORIZADO	11.095
PP-R-5	20.780	PP-R-5A (UrOD)	URBANIZABLE ORDENADO EN DESARROLLO	20.780
PP-R-6A SUERTES VIEJAS	24.672	PP-R-6A (UrOE) SUERTES VIEJAS	URBANIZABLE ORDENADO EN EJECUCIÓN	22.686
		PP-R-6ABIS (UrS) SUERTES VIEJAS	URBANIZABLE SECTORIZADO	1.986
PP-R-6B	10.254	PP-R-6B (UrS)	URBANIZABLE SECTORIZADO	10.254
PP-R-7 PARAJE CARRASCO	55.023	PP-R-7 (UrOE) PARAJE CARRASCO	URBANIZABLE ORDENADO EN EJECUCIÓN	55.023
PP-R-8 PARAJE LOS MORISCOS	28.003	PP-R-8 (UC) PARAJE LOS MORISCOS	URBANO CONSOLIDADO	28.003
PP-R-10	76.888	PP-R-10 (UrS)	URBANIZABLE SECTORIZADO	76.888
PP-R-11	73.708	PP-R-11 (UrS)	URBANIZABLE SECTORIZADO	73.708
PP-S-1A P. INDUST. COMARCAL	72.840	PP-S-1A (UrUC) P. INDUST. COMARCAL	URBANO CONSOLIDADO	72.840
PP-SI-B1 EMMEDUE (LOS RENGLES)	16.109	PP-SI-B1 (UrOE) EMMEDUE (LOS RENGLES)	URBANIZABLE ORDENADO EN EJECUCIÓN	16.109

NORMAS SUBSIDIARIAS VIGENTES			DOCUMENTO ADAPTADO		
DENOMINACIÓN	SUPERFICIE (m ²)	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA Y TIPO DE SUELO	SUPERFICIE (m ²)	
PP-SI-B2	126.052	PP-SI-B2 (UrS)	URBANIZABLE SECTORIZADO	126.052	
PP-SI-2 P. INDUST. VIRGEN DE LA CANDELARIA	157.112	PP-SI-2 (UC) P. INDUST. VIRGEN DE LA CANDELARIA	URBANO CONSOLIDADO	157.112	
PP-SI-3_ U.E.1 CORTIJO DE LAS SUERTES	21.321	PP-SI-3_ U.E.1 (UrOE) CORTIJO DE LAS SUERTES	URBANIZABLE ORDENADO EN EJECUCIÓN	21.321	
PP-SI-3_ U.E.2 CORTIJO DE LAS SUERTES	7.541	PP-SI-3_ U.E.2 (UrOD)CORTIJO DE LAS SUERTES	URBANIZABLE ORDENADO EN DESARROLLO	7.541	
PP-SI-4 P. INDUST. LOS RAMOS	161.630	PP-SI-4 (UrOE) P. INDUST. LOS RAMOS	URBANIZABLE ORDENADO EN EJECUCIÓN	161.630	
TOTAL	1.016.763	TOTAL		1.016.763	

CUADRO 2A: DETERMINACIONES DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL PARA LOS ÁMBITOS ADSCRITOS AL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMIN.	TIPO	SUPERFICIE (m ²)	USO GLOBAL	EDIFICABILIDAD GLOBAL		INTENSIDAD DE USO (NÚMERO DE VIVIENDAS)		VIVIENDA PROTEGIDA		APROVECHAMIENTOS (COEFICIENTES)			
				ÍNDICE (m ² /m ²)	MÁXIMA (m ²)	DENSIDAD (viv/ha)	NÚM. VIVIEN.	EDIFIC. (m ²)	UNIDADES APROX.	REAL U OBJETIVO (U.A./ m ²) (R)	MEDIO (U.A./ m ²)	SUBJETIVO (U.A./ m ²) (%s/R)	CESIÓN (U.A./ m ²) (10% s/R)
UE-1 (AA)	NO CONSOLIDADO AISLADA	4.900	RESIDENCIAL	0,3500	1.715	30	14	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	0,3500	0,3500	0,3150	0,0350
UE-2 (OP)	ORDENACIÓN PORMENORIZADA	9.486	RESIDENCIAL	0,4000	3.794	30	28	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	0,4000	0,4000	0,3600	0,0400
UE-3 (OP)	ORDENACIÓN PORMENORIZADA	8.080	RESIDENCIAL	0,4000	3.232	31	25	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	0,4000	0,4000	0,3600	0,0400
UE-4 (OP)	ORDENACIÓN PORMENORIZADA	22.200	RESIDENCIAL	0,2500	5.550	20	44	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	0,2500	0,2500	0,2250	0,0250
UE-5 (OP)	ORDENACIÓN PORMENORIZADA	32.800	RESIDENCIAL	0,2500	8.200	20	65	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	0,2500	0,2500	0,2250	0,0250
UE-6 (OP)	ORDENACIÓN PORMENORIZADA	6.900	RESIDENCIAL	0,3000	2.070	20	13	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	0,3000	0,3000	0,2700	0,0300
TOTAL		84.366			24.561		189						

– Las superficies y porcentajes que se indican en la tabla se modificarán proporcionalmente a la medición justificada de la superficie real de la unidad de ejecución.

– El aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración se fija en todo caso en el 10%.

CUADRO 2B: DETERMINACIONES DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL PARA LOS ÁMBITOS ADSCRITOS AL SUELO URBANIZABLE ORDENADO Y SECTORIZADO

DENOMIN.	CATEGORÍA Y TIPO DE SUELO	SUPERFICIE (m ²)	USO GLOBAL	EDIFICABILIDAD		INTENSIDAD DE USO (NÚMERO DE VIVIENDAS)		VIVIENDA PROTEGIDA		APROVECHAMIENTOS (1)			
				ÍNDICE (m ² /m ²)	MÁXIMA (m ²)	DENSIDAD (viv/ha)	NÚM. VIVIEN.	EDIFIC. (m ²)	UNIDADES APROX.	OBJETIVO (R)	MEDIO	SUBJET 10% s/R	CESIÓN 10% s/R
PP-R-2 (UrOE)	ORDENADO EN EJECUCIÓN	19.350	RESIDENCIAL	0,4000	7.740	30	58	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	7.740	7.740	6.966	774
PP-R-4A1 (UrOE)	ORDENADO EN EJECUCIÓN	20.000	RESIDENCIAL	0,4000	8.000	30	60	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	8.000	8.000	7.200	800
PP-R-4A2 (UrOE) EL HIERRO	ORDENADO EN EJECUCIÓN	10.206	RESIDENCIAL	0,4000	4.082	30	30	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	4.082	4.082	3.674	408
PP-R-4B (UrS)	SECTORIZADO	11.095	RESIDENCIAL	0,416	4.618	30	33	1.385	10	0,4000	0,4000	0,3600	0,0400
PP-R-5 (UrOD)	ORDENADO EN DESARROLLO	20.780	RESIDENCIAL	0,4000	8.312	30	62	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	8.312	8.312	7.481	831
PP-R-6A (UrOE) SUERTES VIEJAS	ORDENADO EN EJECUCIÓN	22.686	RESIDENCIAL	0,3800	8.621	30	68	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	8.621	8.621	7.759	862
PP-R-6ABIS (UrS) SUERTES VIEJAS	SECTORIZADO	1.986 (2)	RESIDENCIAL	0,3800	400	30	3	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	0,3800	0,3800	0,3420	0,0380
PP-R-6B (UrS)	SECTORIZADO	10.254	RESIDENCIAL	0,3954	4.054	30	30	1.216	9	0,3800	0,3800	0,3420	0,0380
PP-R-7 (UrOE) PARAJE CARRASCO	ORDENADO EN EJECUCIÓN	55.023	RESIDENCIAL	0,0736	4.050	5	27	NO SE EXIGE	NO SE EXIGE	4.050	4.050	3.645	405
PP-R-10 (UrS)	SECTORIZADO	76.888	RESIDENCIAL	0,4725	36.332	35	269	10.900	81	0,4541	0,4541	0,4087	0,0454
PP-R-11 (UrS)	SECTORIZADO	73.708	RESIDENCIAL	0,5144	37.912	35	258	11.374	77	0,4943	0,4943	0,4449	0,0494

DENOMIN.	CATEGORÍA Y TIPO DE SUELO	SUPERFICIE (m ² s)	USO GLOBAL	EDIFICABILIDAD		INTENSIDAD DE USO (NÚMERO DE VIVIENDAS)		VIVIENDA PROTEGIDA		APROVECHAMIENTOS (1)			
				ÍNDICE (m ² /m ² s)	MÁXIMA (m ² t)	DENSIDAD (viv/ha)	NÚM. VIVIEN.	EDIFIC. (m ² t)	UNIDADES APROX.	OBJETIVO (R)	MEDIO	SUBJET 10%/R	CESIÓN 10%/R
PP-SI-B1 (UrOE) EMMEDUE (LOS RENGLÉS)	ORDENADO EN EJECUCIÓN	16.109	INDUSTRIAL	0,6000	9.665	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	9.665	9.665	8.699	967
PP-SI-B2 (UrS)	SECTORIZADO	126.052	INDUSTRIAL	0,6000	75.631	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	0,6000	0,6000	0,5400	0,0600
PP-SI-3_U.E.1 (UrOE) CORTIJO DE LAS SUERTES	ORDENADO EN EJECUCIÓN	21.321	INDUSTRIAL	0,6000	12.792	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	12.793	12.793	11.513	1.279
PP-SI-3_U.E.2 (UrOD) CORTIJO DE LAS SUERTES	ORDENADO EN DESARROLLO	7.541	INDUSTRIAL	0,6000	4.525	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	4.525	4.525	4.072	452
PP-SI-4 (UrOE) P. INDUST. LOS RAMOS	ORDENADO EN EJECUCIÓN	161.630	INDUSTRIAL	0,6000	96.978	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	96.978	96.978	87.280	9.698
TOTAL		654.629			320.481		898	23.905	177				

(1) Los valores en cursiva corresponden a valores absolutos de aprovechamientos que por estar patrimonializados no pueden modificarse.

(2) Incluye 933 metros cuadrados de suelo dominio público preexistente y por ello carentes de aprovechamiento.

– Las superficies y porcentajes que se indican en la tabla se modificarán proporcionalmente a la modificación justificada que sufra la superficie real del sector.

– El aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración se fija en el 10%.

Colmenar, 5 de marzo de 2012.

El Alcalde, firmado: Antonio Jesús Fernández Luque.

3 6 2 4 / 1 2

FUENGIROLA

Departamento de Sanciones

Edicto

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 285 del 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la propuesta de resolución de los expedientes, incoados por multas de tráfico, que se indican, instruidos por el Jefe Departamento de Sanciones, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que, habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en el Departamento de Sanciones, sito en edificio Ayuntamiento, ante el cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y en el BOP.

Transcurrido dicho plazo sin que haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas resoluciones.

NÚM. EXP.	NOMBRE	DNI	POBLACIÓN	MATRÍCULA	F. DEN.	PRECEPTO INFRINGIDO	IMPORTE	PUNTOS RETENCIÓN
2011012087	GE CAPITAL LARGO PLAZO, SL	B7863355	28108 - ALCOBENDAS	-006861-GFK	20/09/2011	LSV-009-1A-3	600,00 €	0

Fuengirola, 13 de marzo de 2012.

La Concejala Delegada del Departamento de Sanciones, P.D. Decreto 5022/2011, de 13 de junio, firmado: Isabel González Estévez.

3 6 4 2 / 1 2

FUENGIROLA

Departamento de Sanciones

Edicto

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 285 del 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la resolución de los expedientes sancionadores, incoados en materia de tráfico, que se indican, instruidos por el Jefe Departamento de Sanciones, a